



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N°653 - 2021-GOREMAD/DIRESA-DG.

Puerto Maldonado,

VISTOS:

La Opinión Legal N° 092-2021-GOREMAD/DIRESA-OAJ, de fecha 28 de diciembre de 2021; y el Memorando N° 1548-2021-GOREMAD/DIRESA-DG, de fecha 28 de diciembre de 2021, suscrito por el Director General de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios, que autoriza proyectar la Resolución Directoral Regional declarando INFUNDADO el Recurso de Apelación Interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, "la persona humana tiene derecho a la protección de su salud", concordante con lo establecido en los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, en el Perú para ampliar la protección al derecho fundamental a la salud en ambos ámbitos: programático y operativo (el deber de hacer y el de respetar del Estado y los demás actores del sistema de salud), se ha fundado la potestad administrativa sancionadora en salud, que reprocha los comportamientos indebidos (hechos que constituyen infracciones), a cargo del órgano regulador y fiscalizador del sector salud; actividad que se sustenta en las acciones de supervisión para el ámbito programático y las quejas, denuncias o las intervenciones de oficio, en la parte operativa. En ambas esferas, se han implementado acciones inmediatas, con el fin de procurar protección oportuna ante vulneraciones al derecho a la salud que causen peligro o daño: medidas de seguridad; que constituyen acciones sumarisimas de parte de las autoridades administrativas;

Que, el numeral 139.6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra como principio la pluralidad de instancias, garantizando que las decisiones del órgano jurisdiccional y de la administración pública pueden ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada; ergo, promovido el recurso con las formalidades previstas en el numeral 207.1 del artículo 207°, 208° 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1272; a fin de que el órgano jerárquicamente superior, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, determinando si la pretensión del administrado es amparable dentro de nuestro ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: **principio de razonabilidad**, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; **principio de legalidad**, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas; **principio del debido procedimiento**, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho de Contradicción de actos administrativos, conforme lo señala el artículo 109° numeral 109.1) de la Ley N° 27444, y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1272 que dispone que: "frente a un acto que supone que viola,





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N°653 - 2021-GOREMAD/DIRESA-DG.

Puerto Maldonado, **28 DIC. 2021**

afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". De lo que se colige que el administrado puede contradecir una decisión administrativa usando los recursos previstos por Ley;

Que, mediante Resolución Directoral N° 173-2021-GOREMAD-DIRESA/DIREMID de fecha 27 de agosto de 2021, Se Resuelve: Imponer la sanción de multa equivalente a tres Unidades Impositivas Tributarias (3 UIT) al establecimiento farmacéutico BOTICA LUZ DE FABY, ubicado en la Av. Fitzcarrald 1-1 del Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios; y posteriormente con Resolución Directoral N° 284-2021-GOREMAD-DIRESA/DIREMID de fecha 21 de octubre de 2021, Se Resuelve: Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración;

Que, de los documentos anexos al expediente, se observa el escrito presentado en fecha 11 de noviembre de 2021, suscrito por la recurrente URSULA YUPANQUI CALSIN, Representante Legal del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA LUZ DE FABY** quien interpone **Recurso de Apelación Contra la Resolución Directoral N° 284-2021-GOREMAD-DIRESA/DIREMID** de fecha 21 de octubre de 2021. Pedido que realizo bajo los siguientes considerandos:

- **Fundamento 1.-** Aduce que, mi representada en fecha 23 de julio de 2019, fecha en la que se ha llevado a cabo la inspección, mi establecimiento si contaba con el QF, el mismo que tal como corre de su sistema, y tal como lo ha mencionado en el Informe Final, estaba en proceso de renuncia, es decir estaba esperando que su despacho expida la Resolución, la cual fue expedida recién el 24 de julio de 2019, es decir al día siguiente de la inspección, tal como se acredita del propio informe. Asimismo paralelamente teníamos un profesional QF a la espera de la admisión de la Renuncia señalada con el cual teníamos la documentación para ingresarla esperando reitero de la Admisión de la renuncia. Ahora, si bien contábamos con el QF de hecho este no puede desempeñarse en mi establecimiento con la normalidad del caso, por lo que tampoco podía llenar el Registro o realizar las funciones para las que está facultado el QF reconocido por DIGEMID.
- **Fundamento 2.-** Refiere que, la apelada ha señalado que, a pesar de no haberse expedido Resolución aceptando o no la renuncia, la renuncia se toma como hecha el 17 de julio fecha en la que fuera presentada ante la DISA, pero no dice que no se puede registra otro profesional, si aún el anterior no ha sido removido o aceptado su renuncia. Po lo tanto, la administración incurre en error que el superior debe subsanar estimando la apelación y anulando la multa impuesta.

Que, el establecimiento farmacéutico con nombre comercial **Botica LUZ DE FABY**, ubicado en la Av. Fitzcarrald 1-1, se encuentra incumpliendo lo establecido en las normas sanitarias vigentes, tal como están consignadas en el Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 073-2019, inspección realizada en fecha 23 de julio de 2019, en presencia de la Representante Legal y/o Propietaria URSULA YUPANQUI CALSIN, verificando lo siguiente: a) El establecimiento funciona sin contar con el profesional químico farmacéutico Director Técnico; b) EL libro oficial de ocurrencias se encontró desactualizado último registro realizado 27/05/2019, no se consigna el nombre del profesional químico farmacéutico quien se haría cargo en ausencia del Director Técnico; c) A las 09:28 horas, se apersonó la propietaria del establecimiento, Sra. Ursula Yupanqui Calsin solicitando participar de la inspección; d) Realizó cambios y modificaciones en la distribución interna del establecimiento, implemento dispensador de bebidas en el área de dispensación; retiró el área de psicotrópicos, retiró el área de productos vencidos que en el croquis autorizado figuraba al costado de psicotrópicos; e) Brinda servicio complementario de venta de bebidas gasificadas; f) La T.F. Jovita Yupanqui realizo el expendio de Azitromicina 500 mg y Paldolor sin solicitar la receta médica a pesar de la condición de venta de dichos productos es: venta con receta médica; g) Se evidencia sobre **estock** en los anaqueles del área de almacenamiento, la propietaria manifiesta que por no tener espacio coloca productos farmacéuticos en el área de baja a pesar que dichos productos no tienen observación alguna; h) Se incautó de la vitrina del Área de Dispensación vitrina de venta al público, el producto Denconrub Forte Plus , con la observación sanitaria de mal estado de conservación, se encontró almacenado a temperatura de 28.2°C a pesar que le laboratorio el fabricante indica conservar entre 15° y 25 °C. el producto incautado fue contabilizado en presencia de la propietaria;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 653 - 2021-GOREMAD/DIRESA-DG.

Puerto Maldonado, 28 DIC. 2021

Que, el establecimiento farmacéutico incumple lo establecido en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, que a la letra menciona: "Las farmacias o boticas funcionan bajo la responsabilidad de un profesional químico farmacéutico, quien ejerce las funciones de Director Técnico, además pueden contar con Químicos Farmacéuticos Asistentes". El Director Técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción si durante la misma se encuentra presente el químico asistente, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente reglamento;

Que, así también el 42° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, establece: "(...) f) Supervisar que las condiciones de almacenamiento de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios garanticen su conservación, estabilidad y calidad; g) Capacitar y supervisar permanentemente al personal asistente y técnico en el correcto desempeño de sus funciones; h) Verificar que no existan productos o dispositivos contaminados, adulterados, falsificados, alterados, expirados o en mal estado de conservación u observados por la Autoridad Sanitaria, debiendo disponer que éstos sean retirados de la venta y ubicados en el área de baja o rechazados, debidamente identificados y lacrados para su posterior destrucción. En el caso de productos presuntamente falsificados o adulterados comunicar al Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o a la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondientes a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), según corresponda;

Que, conforme al artículo 11° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, prescribe que: "**Los establecimientos farmacéuticos, funcionan bajo la responsabilidad de un único Director técnico**, quien responde ante la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o la Autoridad Regional de Salud (ARS) a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), según su ámbito, por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, en este Reglamento y sus normas conexas. La responsabilidad que afecta al Director técnico alcanza también al propietario o representante legal del establecimiento";

Que, según establece el artículo 38° del referido Decreto Supremo, establece respecto a los libros de ocurrencias "(...) Estos libros o registros electrónicos de datos deben mantenerse actualizados y estar a disposición de los inspectores" "(...) en el de ocurrencias se anotarán las rotaciones del personal profesional Químico-Farmacéutico que labora en el establecimiento, la ausencia del Director técnico debidamente justificada, el nombre del profesional Químico-Farmacéutico asistente que reemplaza al Director técnico en su ausencia (...);

Que, el artículo 22° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, regula que: "Los cambios, modificaciones o ampliaciones de la información declarada deben ser solicitados por el interesado y aprobados por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente, a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), presentando, para estos efectos, los documentos que sustenten la solicitud (...);

Que, de acuerdo al artículo 37° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, prescribe: "(...) En lugar visible del área de dispensación deben exhibirse la copia legible del título profesional del Director técnico del establecimiento y la Autorización Sanitaria de Funcionamiento. Asimismo, debe exhibirse el nombre del Director técnico y profesionales Químicos Farmacéuticos asistentes con su respectivo horario de atención (...);

Que, el artículo 35° del Decreto Supremo 014-2011-SA, Reglamentos de establecimientos farmacéuticos, que a la letra menciona "(...) La autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) establece el listado de productos y servicios complementarios no autorizados en farmacias y boticas";



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 653 - 2021-GOREMAD/DIRESA-DG.

Puerto Maldonado, 28 DIC. 2021

Que, el artículo 45° de la norma acotada en el párrafo precedente señala que: “La dispensación y el expendio de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios se efectúan con arreglo a la condición de venta que, para cada uno de ellos, se encuentra especificada en el Registro Sanitario. Cuando la condición de venta establecida fuere con receta médica o receta especial vigente, la dispensación y el expendio sólo puede efectuarse contra la presentación de la receta respectiva. Previamente a esto, el Director técnico o profesional Químico-Farmacéutico asistente, de ser el caso, debe brindar al paciente información para la correcta administración de lo prescrito en la receta médica”;

Que, por su parte el numeral 6.2.3.11 de la Resolución Ministerial Nº 132-2015-MINSA, que aprueba el Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios en Laboratorios, Droguerías, Almacenes Especializados y Almacenes Aduaneros, que a la letra establece “Las instalaciones del almacén deben mantenerse limpias y, donde sea aplicable, desinfectarse, de acuerdo a procedimientos detallados por escrito. Se deben mantener registros de cada una de estas operaciones. Las zonas adyacentes al almacén deben mantenerse limpias sin acumulación ni formación de polvos u otros agentes contaminantes”;

Que, así también el numeral 6.2.3.23 de la Resolución Ministerial señalada, señala: “Debe contarse con equipos, mobiliarios y materiales necesarios para garantizar el mantenimiento de las condiciones, características y propiedades de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios (...)”;

Que, el artículo 29° del Decreto Supremo 014-2011-SA, Reglamentos de establecimientos farmacéuticos, que prescribe lo siguiente “(...) Se prohíbe tener en los anaqueles de venta, del área destinada a la dispensación o expendio, así como almacenar, comercializar, dispensar o expender productos o dispositivos con observaciones sanitaria (...)”;

Que, el artículo 48° del Decreto Supremo 014-2011-SA, estipula: “Los productos o dispositivos que se dispensan o expenden por unidad, deben expendirse en envases en los cuales se consigna, por lo menos, la siguiente información: a) Nombre y dirección del establecimiento; b) Nombre del producto; c) Nombre del laboratorio fabricante; d) Concentración del principio activo y vía de administración, cuando corresponda; e) Fecha de vencimiento; y, f) Número de lote (...)”;

Que, el artículo 36° del referido Reglamento de establecimientos Farmacéuticos prescribe que “Los locales e instalaciones de las farmacias o boticas deben contar con un equipamiento e infraestructura de material que garantice las condiciones adecuadas para las actividades que realiza, en cumplimiento de la normatividad vigente”;

Que, mediante Informe Técnico Nº 229-2019-GOREMAD/DIRESA-DIREMID-FCVS de fecha 21 de noviembre de 2019, se llega a la CONCLUSION: El establecimiento farmacéutico funciona sin contar el profesional Químico Farmacéutico Director Técnico; el libro oficial de ocurrencias se encontró desactualizado, último registro realizado el 27-05-2019, no se consigna el nombre del químico farmacéutico quien se hará cargo del establecimiento en ausencia del Director Técnico; realizó cambios y modificaciones en la distribución interna del establecimiento, implementó dispensador de bebidas en el área de Dispensación; retiró el área de psicotrópicos, retiró el área de Productos vencidos que en el croquis autorizado figuraba al costado del área de psicotrópicos; brinda el servicio complementario de venta de bebidas gasificadas; la T.F. Jovita Yupanqui realizó el expendio de Azitromizina 500 mg y Paldolor sin solicitar la receta médica a pesar que la condición de venta de dichos productos es Venta bajo receta médica; se incautó de la vitrina del Área de Dispensación, vitrina de venta al público, el producto DENCORUB FORTE PLUS, con la Observación Sanitaria de Mal Estado de Conservación, se encontró almacenado a una temperatura de 28.2 °C a pesar que el laboratorio fabricante indica conservar entre 15° y 25° C; los productos que se dispensan o expenden por unidad, NO se entregan en envases en los cuales se consigna por lo menos la siguiente información: Nombre y dirección del establecimiento, Nombre del laboratorio fabricante, Concentración del principio activo y vía de administración, Fecha de vencimiento y Número de lote; no exhibe en el Área de Dispensación la copia legible del título profesional del Director Técnico del establecimiento, no exhibe en el Área de Dispensación la Copia de la Autorización Sanitaria de funcionamiento, No exhibe en el Área de Dispensación el nombre del Director Técnico o los profesionales Químicos Farmacéuticos Asistentes con su respectivo horario de atención;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 653 - 2021-GOREMAD/DIRESA-DG.

Puerto Maldonado, **28 DIC. 2021**

incumple las Buenas Prácticas de Almacenamiento (no cuenta con programas de fumigación, el certificado de fumigación no está vigente; se acumula material combustible como cajas de cartón; se evidencia sobrestock en los anaqueles del área de almacenamiento; la propietaria manifiesta que por no tener espacio, coloca productos farmacéuticos en el área de Baja a pesar que dichos productos no tienen observación alguna.); incumpliendo lo establecido en los artículos 41° (3 UIT), 38° (0.5 UIT), 22° (0.5 UIT), 35° (1 UIT), 45° (1 UIT), 29° (3 UIT), 48° (0.5UIT), 37° (0.5UIT) y 33° (0.5 UIT) del Decreto Supremo 014-2011-S.A. Por lo que se concluye que el establecimiento farmacéutico se encuentra incurriendo en las infracciones 1° (3 UIT); 22° (0.5 UIT); 7° (0.5 UIT); 20° (1 UIT); 35° (1 UIT); 28° (3 UIT); 27° (0.5 UIT); 21° (0.5 UIT) y 17 (0.5 UIT) del Anexo 01 Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos del Decreto Supremo N.º 014-2011-SA;

Que, conforme al artículo 145° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, "(...) la aplicación de las sanciones se hace considerando los criterios establecidos en el artículo 50° de la Ley N° 29459, así como lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (...)", y conforme al artículo 50° de la Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se establece que: "(...) la aplicación de las sanciones se sustenta en los siguientes criterios: 1.- La proporcionalidad del daño real o potencial en la salud de las personas; 2.- La gravedad de la infracción; y, 3.- La condición de reincidencia o reiteración (...)" por lo que, dentro de dicho contexto normativo en el caso concreto, de autos se tiene que, la sanción impuesta se encuentra con arreglo a Ley". Asimismo, "es menester señalar que estimar dicha pretensión atentaría contra la función constitucional de control sanitario de productos farmacéuticos que cumple el Ministerio de Salud", tal y como lo ha establecido en el numeral 6) de la Resolución del Tribunal Constitucional con EXP N° 03408-2013-AA/TC.

Que, el título preliminar del Artículo II de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que, la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla, y mediante Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se han definido y establecido los principios, normas y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, estableciendo en su artículo 44° que, la Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), es la encargada de normar el control y vigilancia de los productos farmacéuticos médicos y sanitarios, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se establezcan; así mismo, el control y vigilancia sanitaria es responsabilidad de los Órganos Desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud;

Que, el argumento empleado por la recurrente en su Recurso de Apelación no modifica de modo alguno los fundamentos de la Resolución recurrida, tampoco desvirtúa los criterios que se tuvieron en cuenta para expedir la misma, por lo que, la Resolución Directoral N° 284-2021-GOREMAD-DIRESA/DIREMID de fecha 21 de octubre de 2021, se ha dictado conforme al Ordenamiento Jurídico Administrativo; conforme establece el principio de legalidad, prevista en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y su Modificatoria Decreto Legislativo N° 1272; correspondiendo al Superior Jerárquico, desestimar en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto, y;

Estando a los propios fundamentos expuestos por el Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica; mediante Opinión Legal N° 092-2021-GOREMAD/DIRESA-OAJ, de fecha 28 de diciembre de 2021, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1272; y de acuerdo con las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 26842, Ley General de Salud, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales y su modificatoria por las Leyes N° 27902, 28013, 28968 y 29053; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2019-GOREMAD/GR, de fecha 29 de enero del 2019 modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 064-2021-GOREMAD/GR de fecha 24 de febrero de 2021, concordante con el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios, aprobado por Ordenanza Regional N° 034-2012-RMDD/GR, con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 440-2019-GOREMAD/PR; y con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 653 - 2021-GOREMAD/DIRESA-DG.

Puerto Maldonado, 28 DIC. 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente URSULA YUPANQUI CALSIN, identificada con DNI N° 42258670, Representante y/o Propietaria del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA LUZ DE FABY**, con número de RUC 10422586704, ubicado en la Av. Fitzcarrald 1-1, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios; consecuentemente; consecuentemente, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 284-2021-GOREMAD-DIRESA/DIREMID de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos de Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del Administrado, de acudir a las instancias que estime pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral Regional al interesado, a la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la entidad, y a las instancias administrativas correspondientes para su cumplimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

M.C. Ricardo Ronald TELLO ACOSTA
CMP N° 33132
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCION:
Autógrafa (02)
Expediente (01)
Interesado (01)
OCI/Estad (02)
A.J/EJVM/tyr